



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00121-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ</b>
Demandado	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE</b>
Tercero con Interés	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, subsane la demanda, debiendo estimar razonadamente la cuantía, justificando el monto descrito en la demanda, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

**RESUELVE**

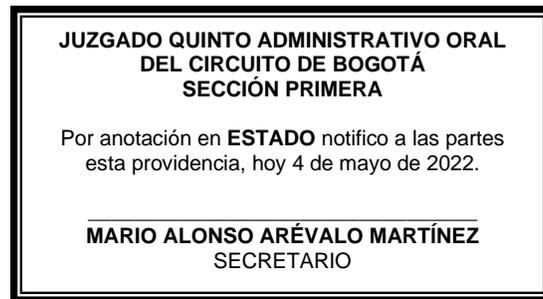
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4aa32ed5f569056be0d0bae1ddb649598ea9c5097443f1122c4f0cce7e33ff**

Documento generado en 03/05/2022 10:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210030500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.</b>
Demandado	<b>AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 132 del CPACA.

ii) Deberá demandarse la Resolución No. 002391 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia oportunamente presentada a cruz blanca E.P.S. S.A. en liquidación.

iii) Aclarar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

iv) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

v) Deberá aportar poder conferido aun abogado conforme con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 14 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "20InadmiteDemanda".

3. En escrito allegado el día 28 de enero de 2022 por correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>; b) demandó la nulidad de la Resolución No. 002391 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia oportunamente presentada a Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación; c) aclaró la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA; d) indicó las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta las causales de nulidad de los actos administrativos demandados; e) aportó el certificado de existencia y representación en la que se establece que el abogado Uriel Moreno Cardozo desempeña el cargo de representante legal suplente de la sociedad demandante<sup>4</sup> y f) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. RRP000804 del 25 de enero de 2021 a través del cual se resuelve el recurso de reposición proferida por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A., en liquidación, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2021<sup>5</sup>. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de febrero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de junio de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de junio de 2021<sup>6</sup>, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de septiembre de 2021.

4.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.*

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivos: “13Subsanaciondemanda”.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “14AnexoSubsanación”.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “17AnexoSubsanación4”. Pág. 10.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: “7.- Notificación Res RRP000804. Correo electrónico 2021 02 19”.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “14AnexoSubsanación”.

artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de septiembre de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba siete (7) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 28 de septiembre de 2021.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, contra la **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 002391 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia oportunamente presentada a Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación y RRP000804 del 25 de enero de 2021, por la cual resolvió el recurso de reposición, proferidas por el agente especial liquidador de Cruz Blanca S.A., en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, contra el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en liquidación**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en liquidación**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **URIEL MORENO**

<sup>7</sup> Ibíd. Archivo: "02CorreoDemanda". p. 2.

**CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y con T.P. No. 42.108 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en representación de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., en calidad representante legal judicial de la compañía, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f041bc738fe2dcdd37cccf70ae3ff14127e47afe57853c196704d4a975f30b**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220000100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Accionante	<b>GIOVANNI BELTRAN FRANCO Y JAIME HERNANDO ORTIZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA PRIMER SECTOR</b>
Accionado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por **GIOVANNI BELTRAN FRANCO y JAIME HERNANDO ORTIZ** en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Aportar el acto administrativo demandado, junto con la constancia de notificación, comunicación o publicación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se deberá indicar debidamente la parte demandada, comoquiera que en el libelo introductorio se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por la Alcaldía Local de Engativá, sin especificar cuáles son las entidades que conforma el extremo pasivo.

2.1. La Alcaldía Local de Engativá no cuenta con personería jurídica propia. Conforme lo prevé el artículo 6º del Acuerdo No. 740 de 2019 del Concejo de Bogotá D.C., las alcaldías locales son dependencias de la Secretaría de Gobierno del Distrito, y esta última, a su vez, hace parte del Gobierno Distrital, siendo jefe de la Administración Distrital el alcalde mayor (Decreto 1491 de 1993, art. 53), quien es el representante legal judicial y extrajudicial del Distrito Capital (artículo 35 Ibidem.).

3. Deberá solicitarse la vinculación en calidad de tercero interesado al Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D Centro Comercial propiedad horizontal, por ser la entidad a la que se le reconoció personería jurídica a través de la resolución objeto de controversia, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 197 del CPACA.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad

con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

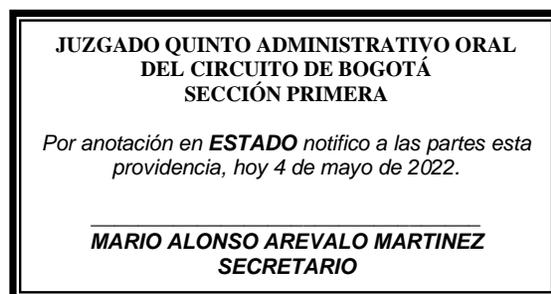
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbf0876edc6ed416513ecd79705a4bbdf33831e1126b581e4ca6d68869028d**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220013200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN REORGANIZACION por su sigla REDCOM LTDA – EN REORGANIZACION</b>
Demandado	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN REORGANIZACION por su sigla REDCOM LTDA – EN REORGANIZACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos demandados, esto es, el oficio STPC 20215461196661 del 5 de agosto de 2021, y STPC 20215461376321 del 16 de septiembre de 2021, ambos proferidos por el IDU, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Adjuntar copia íntegra de la Escritura Pública No. 1161 del 8 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá<sup>1</sup>, comoquiera que obra en el expediente copia parcial de tal documento, sin que pueda verificarse en el mismo el poder general otorgado, dando aplicación del artículo 74 del CGP.
3. El escrito de subsanación deberá remitirse con copia a la demandada, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN REORGANIZACION por su sigla REDCOM LTDA – EN REORGANIZACION.**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "06Pruebas". Pág. 15.

**TERCERO: INFORMAR** que se le dará trámite a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la sociedad actora, una vez sea admitida la demanda.

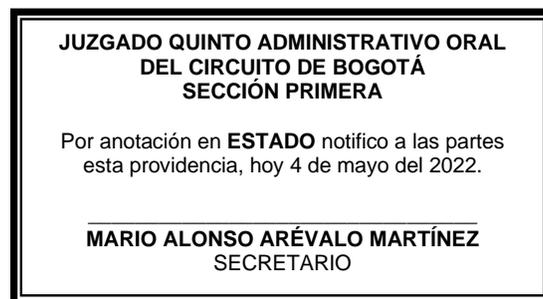
**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b155b519461b90151a1a6fb42d94d5e88d6a2c49bc7777473e7ea8ca325a90**

Documento generado en 03/05/2022 10:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220013300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar el escrito de demanda, en el sentido que no es claro, toda vez que se presenta ante este Despacho "**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**" con el fin de **precar** la interposición del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

1.1. Se debe corregir en el entendido en que lo que se interpone es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, Resolución No. 11960 del 9 de marzo de 2021, y Resolución No. 2250-02 del 05 de agosto de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. El escrito de subsanación deberá remitirse con copia a la demandada, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA**, contra el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** que se le dará trámite a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la sociedad actora, una vez sea admitida la demanda.

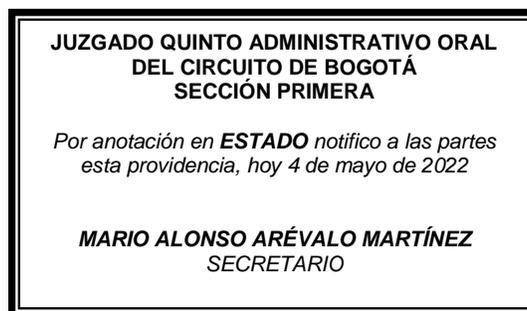
**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee88b40af615e503df5c9fa08b560e7bd7a1544ecb543b60235e8cfe9ba6a3b**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210012300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Claudia Patricia Guerrero Meza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 08SE2020420100000029783 del 16 de septiembre del 2020<sup>1</sup> a través del cual el Ministerio del Trabajo resolvió no hacer uso de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, conformada por la Resolución CNSC 20192120015465 del 15 de marzo de 2019 en la cual la actora se encuentra en el puesto 33 de los elegibles.

ii) Oficio sin radicado del 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual el Ministerio del Trabajo resolvió no tramitar el recurso de apelación presentado contra la decisión del 16 de septiembre de 2020.

iii) Acto administrativo negativo presunto por la falta de respuesta al recurso de queja que interpuso el actor el 18 de septiembre del 2020, contra la decisión de no tramitar el recurso de apelación presentado contra la respuesta del 16 de septiembre del 2020.

iv) Oficio No. 20201020757861 del 6 de octubre de 2020<sup>3</sup> a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió no autorizar el uso de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño consolidados en la Resolución CNSC 20192120015465 del 15 de marzo de 2019

v) Oficio No. 20201020824651 del 27 de octubre de 2020<sup>4</sup> mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió no tramitar un recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión del 8 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10Prueba7".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "13Prueba11".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "18Prueba16".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "22Prueba21".

2. Ahora bien, se tiene que la accionante solicita que la entidad demandada aplique las listas de elegible, para ser nombrada en unos de las 79 vacantes ofertadas en el cargo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Por lo tanto, la parte actora con la presente demanda busca que se declare la nulidad de los actos administrativos en mención y a título de restablecimiento del derecho, ser nombrada en el cargo en mención.

3. El H. Consejo de Estado Sección Quinta en sentencia del 30 de agosto de 2018, determinó para el caso de los actos de nombramiento, la diferencia en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral y de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, estableciendo:

*“El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

*Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:*

*i) El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

*(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

*“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”*

*Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

**Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”<sup>5</sup> (resalta el Despacho).**

4. Así las cosas, se tiene que conforme con la jurisprudencia citada cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo de nombramiento y de las pretensiones se desprende un restablecimiento del derecho, el medio de control para cuestionar la legalidad del acto es a través de la nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Por lo tanto, el medio de control expuesto no se puede confundir con la nulidad electoral establecida en el artículo 275 del CPACA, la cual busca restablecer el orden público.

6. Conforme con lo expuesto, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

8. Así, el asunto objeto de controversia está relacionada con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dado el restablecimiento del derecho que solicita la demandante de ser nombrada en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

9. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

---

<sup>5</sup> YEPES BARREIRO, Alberto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Quinta. Providencia del 30 de agosto de 2018.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de mayo del 2022.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9c3fcd67b066229c6636104856e89971935600028c42d0238e70aa5695ca969**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220005100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARÍA PAULA CELIS PÁEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por MARÍA PAULA CELIS PÁEZ, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Señalar la estimación razonada de la cuantía, conforme con la multa impuesta en la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020.

1.2. Adecuar los hechos, las pretensiones, medida cautelar y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda.

1.3. Aportar la solicitud de medida cautelar mediante escrito separado.

1.4 Aportar poder otorgado a la profesional del derecho GLORIA AMPARO PÁEZ GÓMEZ, en cumplimiento con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, indicando explícitamente la dirección de correo electrónico del apoderado y anexando constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.5. Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la accionante, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.6. Presentar un nuevo escrito de demanda, el cual incluya la subsanación de los yerros advertidos en precedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y los respectivos anexos, los cuales deberán ser concordantes con los hechos y pretensiones, de conocimiento de este Juzgado.

1.7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los

mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de marzo de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 17 de marzo de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 18 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2022, venciendo el 4 de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 17 de marzo de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

---

<sup>1</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 18 de marzo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+13+18-03-2022.pdf/624f8505-7e98-4e3e-91ac-1896721c1802>

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MARÍA PAULA CELIS PÁEZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 4 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a72474ac95f3ffde372b260bb27af633fe177c3d49c4a243e3a5730ecdcf18**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2014-00164-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GLOBAL BUSINESS SION S.A.S</b>
Demandado	<b>NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 14 de mayo de 2020<sup>2</sup>; por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de enero de 2017<sup>3</sup> mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo<sup>4</sup>, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones<sup>5</sup>.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a Global Business Sion S.A.S., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 359.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 26 al 50.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 322 al 336.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Folio 336.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Folio 79.

establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

## 2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$28.335) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, establecida en 5 SMMLV, que para la fecha de la presentación de la demanda correspondía a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$2.833.500), dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 157 del CPACA.

## 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia<sup>6</sup>.

## 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$2.028.335) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de dos millones veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$2.028.335), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 11 a 13.

LJLG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa298340925eccb48fc1917a8364090a7b337eff1dd447cb6344d1e5b37459f**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001-33-36-037-2014-00280-00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>HÉCTOR HUGO AVILÁN BARRERA</b>
Demandado	<b>SOCIEDAD CONCESION VIAL AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT – SCABG &amp; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en agencias en derecho al señor Héctor Hugo Ávilan Barrera en favor de la Sociedad Concesión Vial Autopista Bogotá Girardot – SCABG & la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI., por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) para cada uno, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Segunda Instancia. Archivo “14.SENTENCIA2DAINSTANCIA”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo “01.2014-00280SENTENCIA”.

primera instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre el 4% y el 10% de lo pedido, y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

## **2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinte pesos mcte (\$3.744.320) equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de noventa y tres millones seiscientos ocho mil pesos mcte (\$93.608.000)<sup>3</sup>.

2.2.2. La liquidación de las agencias en derecho en estos términos, se soportan en lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554, y atendiendo a que el proceso es de mayor cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, liquidando el valor de la cuantía en los salarios mínimos mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda.

2.2.3. El valor de las agencias en derecho, deberán ser liquidadas proporcionalmente para cada uno de los demandados, en partes iguales.

2.2.4. De conformidad con lo anterior, se observa que las partes demandadas actuaron por intermedio de su respectivo apoderado durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

## **2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia<sup>4</sup>.

## **3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$4.744.320) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

3.2. Las agencias en derecho estarán a cargo del demandante, y en favor de las entidades demandadas, correspondiéndole a cada uno el 50% del valor asignado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$4.744.320), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

---

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno 1. Folio 7.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. SegundaInstancia. Archivo "14.SENTENCIA2DAINSTANCIA"

**SEGUNDO:** Las agencias en derecho estarán a cargo del demandante, y en favor de las entidades demandadas, correspondiéndole a cada una el 50% del valor asignado en el ordenamiento primero de esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de enero de 2017<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 4 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b63133656cd1ee9891f19cac73cda9d2cc87f75270af692749b26e10b2b28**  
Documento generado en 03/05/2022 10:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2015-00261-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA LIQUIDACIÓN Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2019, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 6 de junio de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

1.1 En este orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, en tanto que está mal liquidado el valor de las agencias en derecho de primera instancia, y en tanto que no se emitió liquidación alguna de las agencias en derecho en segunda instancia.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 25 al 50.

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folios 313 al 320.

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Folio 361.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

## **2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de cuatrocientos nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$409.888,66), equivalente al 0,5% del valor total de la condena en primera instancia, en acatamiento de lo dispuesto en los ordenamientos tercero y cuarto de la sentencia dictada en audiencia del 24 de agosto de 2017.

### **1.1. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la entidad demandada, guardó silencio ante el traslado de alegatos de conclusión de segunda instancia.

## **2. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón cuatrocientos nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$1.409.888,66), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas realizada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Secretario del Despacho.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de un millón cuatrocientos nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$1.409.888,66), a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

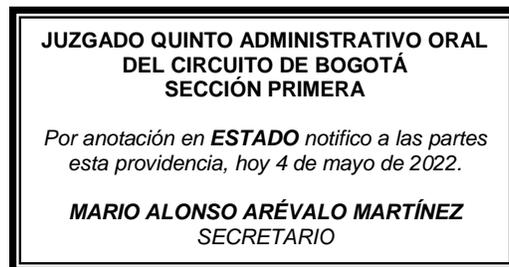
**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aeac028e1324b91c10cbec7c8be76438e318cac2cf033e8802d0f07e2bb1a5**

Documento generado en 03/05/2022 10:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2015-00437-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB -</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
Asunto	<b>FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 17 de septiembre de 2020<sup>1</sup>; por la cual confirmo la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual accede a las pretensiones. Es de resaltar que en dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se emitirá un pronunciamiento acerca de dicho trámite

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de fijación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. En sentencia de primera instancia no se condenó en costas a la parte demandada, por lo cual no habrá lugar a fijar agencias en derecho de primera instancia.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1 TAC- apelación. Folios 36 a 72.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Folios 162 a 169.

### 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000 m/cte) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la empresa demandante presentó en oportunidad los alegatos de conclusión de segunda instancia.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000 m/cte) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandante actuó por intermedio de su apoderado durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

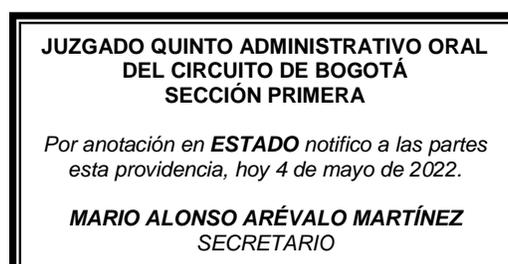
**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>3</sup> Expediente Digital. Cuaderno Nª 1. Folios 162 al 169.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e633fc1ff4eb2385d810c4addcab60c005253aba96723f3808fcd6212a575b**  
Documento generado en 03/05/2022 10:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-36-037-2015-00580-00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
Demandante	<b>CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.</b>
Demandado	<b>DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ.</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. A través de la providencia calendada el 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>; por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho el once (11) de agosto de 2017<sup>3</sup> mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

1.1 El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020<sup>4</sup>, evidenciando que no fue objeto de liquidación las costas ordenadas en segunda instancia. De otra parte, tampoco se hace referencia a los gastos del proceso.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme a: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho; y ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, emitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en ambos casos, disponiendo la condena en costas y el valor establecido para las agencias en derecho en cada una de las instancias.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de ciento noventa y dos mil novecientos ochenta pesos mcte (\$192.980) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, estas últimas cuantificadas en un valor de diecinueve

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. folio 162.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 1 TAC- Apelación. folios 145 al 156.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios 71 al Anv. 77.

<sup>4</sup> Ibid. Folio 166.

millones doscientos noventa y diez pesos mcte (\$19.298.010)<sup>5</sup>, conforme a lo ordenado en el ordenamiento segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el once (11) de agosto de 2017.

### 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivale al monto de la condena en segunda instancia, conforme lo ordenado en el ordenamiento segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A".

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ciento noventa y dos mil novecientos ochenta pesos (\$3.192.980) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas realizada el 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, el valor de tres millones ciento noventa y dos mil novecientos ochenta pesos (\$3.192.980), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>5</sup> Expediente Digital. Cuaderno N° 1. Folio 3.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4233ed17e34c80c2b89d8c26464ec38e565d1e978f23f14d31ac567dc03fe2f**  
Documento generado en 03/05/2022 10:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2016-0078-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.</b>

1. En audiencia inicial de fecha 13 de abril de 2018<sup>1</sup>, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la entidad demandada conforme al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia dentro del proceso.

2. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 208 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de noventa y dos mil doscientos diecisiete pesos con cinco centavos (\$92.217), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 13 de abril de 2018, por valor de treinta y dos mil doscientos diecisiete pesos con cinco centavos (\$32.217), y; ii) los gastos ordinarios del proceso por el valor de sesenta mil pesos (\$60.000)<sup>2</sup>.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de noventa y dos mil doscientos diecisiete pesos con cinco centavos (\$92.217), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folios 193 al 199.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Folio 208.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 4 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d93b4c6fa6793c9749d5f245e60e49911b3148c52bae7c946389e2c5da47c**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00121-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U.</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES - (MINTIC).</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar copia de la Resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021 *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 00463 del 03 de marzo de 2021, *“mediante la cual impone sanción equivalente a ciento cinco coma dos (105,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018”*; y de la resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021, *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*.

1.3. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Explicar en debida forma el concepto de violación y los fundamentos de derecho en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.5 Aportar prueba de la existencia y representación de la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U., conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

1.6. Razonar justificadamente la cuantía, precisándola justificación del monto descrito en la demanda, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLOGICAS E INTERACTIVAS E.U., contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES - (MINTIC)**., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

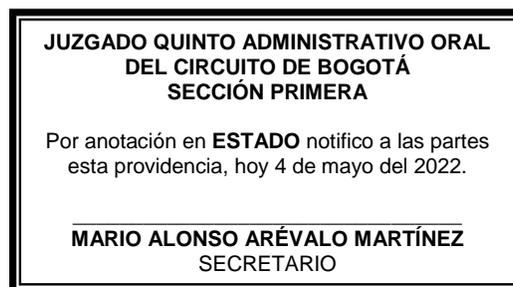
**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2edfaee8efcc93f7bd0e0e934fcd523f55724c108ce4f4bdbe888847eea1e7**

Documento generado en 03/05/2022 10:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**